

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 05 de Mayo del 2022

HORA: 3:05:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**, con el radicado; 201900026, correo electrónico registrado; sancarolinahoyos@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
recursoautofijaagenciasenderecho.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220505150535-RJC-22120

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, mayo de 2022

Doctor:
GEOVANNY PAZ MEZA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

ASUNTO:	Recurso de Reposición contra auto del 29 de abril de 2022.
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	17-001-31-03-003-2019-00026-00
DEMANDANTE:	MEDICCOL I.P.S S.A.S.
DEMANDADO:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con La cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650. del C.S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 29 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado Nº 061 el día 02 de mayo de 2022 dentro del proceso en referencia, por medio del cual el despacho que usted preside establece:

“En consecuencia, y atendiendo al monto de las pretensiones de la demanda ejecutiva acumulada, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de \$45.000.000”

En primer lugar, es preciso manifestar la procedencia del recurso de reposición, contra el auto señalado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho lo anterior, encontrándome en termino para interponer recurso y no existiendo norma en contrario que prevea la no procedencia del recurso de reposición en contra del auto que fijo agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso en referencia, sustento el recurso con base en los siguientes argumentos:



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - P05-GAF

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

V06

2020-01-09

Página 1 de 4

El numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que:

“(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“(…)”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máxima establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En ese sentido, teniendo en cuenta las tarifas mínimas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para la fijación de las agencias en derecho dentro los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia se estableció un porcentaje entre el 3% y el 7.5% de acuerdo al monto señalado en la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2021 proferida por el despacho mediante la cual modifiqué el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020 con el fin de ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de las facturas relacionadas en el ordinal primero del mandamiento de pago, por lo cual, en atención al extremo mínimo por el cual se debe fijar dicho monto, se solicita comedidamente se reponga el auto recurrido con el fin de fijar el valor mínimo de la condena en costas en agencias en derecho, esto es, el 3% de la sentencia en primera instancia, por las siguientes razones:

En atención a la naturaleza jurídica de La Dirección Territorial de Salud de Caldas, la cual como entidad descentralizada se encarga de la rectoría del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Caldas y dentro del giro ordinario de sus actividades se desprende necesariamente el manejo del erario, sin desconocer las consecuencias jurídicas resultantes de ser la parte vencida dentro de un proceso judicial, resultaría más gravoso para los intereses de la entidad una condena en agencias en derecho superior al mínimo establecido.

Así mismo, se evidencia que, durante el transcurso del proceso en primera y segunda instancia la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha atendido de manera diligente las diferentes etapas procesales y hasta donde la ley permitió cumplió con la obligación a su cargo respecto de la demandante dentro del proceso judicial que aquí nos atañe, por lo cual siempre se ha ceñido dichas actuaciones al principio de la buena fe procesal

predicable a la administración pública, al respecto el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dispone:

(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas (...).

Por lo anterior, se evidencia que, por parte de esta entidad, siempre ha existido un actuar conforme a los principios del ordenamiento jurídico, no han existido actuaciones dilatorias ni la evasión de las responsabilidades inherentes a la calidad de demandada en el presente asunto, prueba de ello son, el ánimo conciliatorio presentado por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el día 20 de mayo de 2021, en la cual propuso formula de arreglo en el presente asunto y la cual no fue aceptada por parte de MEDICCOL IPS S.A., evidenciando que desde un inició la entidad tenía ánimo de llegar a un acuerdo que evitara un trámite judicial prolongado, adicional a ello, el abono realizado por parte de la Dirección Territorial en el mes de diciembre de 2021, evidencia la disposición por parte de mi representada, en dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia emanadas dentro de la Jurisdicción Civil.

De otra parte, teniendo en cuenta que las agencias de derecho, también obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado, en el presente caso, dado que la parte demandante es MEDICCOL IPS S.A., la misma no tuvo que afrontar gastos adicionales para la representación judicial, toda vez que dentro del giro normal de sus actividades debe contar dentro de su personal, un abogado que ejerza la defensa judicial de manera integral a la empresa, por lo cual no supone gastos adicionales en la representación del aquí mencionado proceso judicial.

De igual forma, en cuanto a la duración del proceso, el mismo fue radicado el 15 de febrero de 2019 y la sentencia de primera instancia fue proferida como se indicó anteriormente, el día 27 de mayo de 2021, por lo cual teniendo en cuenta que durante el año 2020 debido a la contingencia producto del virus COVID-19 se suspendieron los términos judiciales entre los meses de marzo y junio, la contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa fueron los razonablemente esperados dentro de un proceso judicial de este tipo, por lo cual la fijación del monto de las agencias en derecho debe ser con base al mínimo establecido para tal.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto interlocutorio del 29 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado N° el día 02 de mayo de 2022, en



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - P002-P05-GAF

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

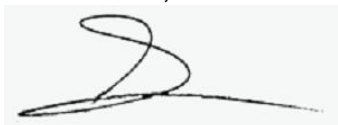
V06

2020-01-09

Página 3 de 4

el sentido de modificar el monto por el cual se fijan las agencias en derecho a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por el valor mínimo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura
Con el acostumbrado Respeto,

Atentamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN

C.C. 52.441.445

T.P. No. 168.a650 del C.S. de la J

